



Soledad, 21 de julio de 2020



PROCESO	Investigación de paternidad.
DEMANDANTE	ICBF (SILVIA MARIA MARRIAGA SARMIENTO)
DEMANDADO	REINALDO JOSE PADILLA OSPINO
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00167 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que correspondió por reparto ordinario a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020

Una vez revisado el libelo introductorio, se tiene que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a su admisión.

De igual forma, por considerarse procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se reconocerá amparo de pobreza a la señora SILVIA MARIA MARRIAGA SARMIENTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Investigación de paternidad que promueve ICBF, en favor del menor JAIRO JUNIOR MARRIAGA SARMIENTO, contra REINALDO JOSE PADILLA OSPINO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación personal de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa. Dicha comunicación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y S.s. del Código General del Proceso, toda vez que en el libelo introductorio se afirmó desconocer el correo electrónico del demandado.

08758 31 84 001 2020 00167 00
J.G.N



TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor JAIRO JUNIOR MARRIAGA SARMIENTO, y al señor REINALDO JOSE PADILLA OSPINO, para establecer la filiación del menor, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Conceder AMPARO DE POBREZA a favor a la señora SILVIA MARIA MARRIAGA SARMIENTO. Se advierte que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Téngase a la Defensora de familia BIASNEY SALAS CASTILLA como parte en este proceso.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08758 31 84 001 2020 00167 00

J.G.N

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad 27 de julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 57 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

08758 31 84 001 2020 00167 00

J.G.N

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

